**ACUERDO N.° E-2194-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-1910-2022-CAU de fecha once de octubre del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor XXX en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea adicional fuera de medición, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho inmueble.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS UNO 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 201.90) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022 […]”.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y al usuario los días veinte y veintiuno de octubre de este año, respectivamente.

1. El día cuatro de noviembre del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-1910-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

“[…]

* El procesamiento de la irregularidad es correctamente evidenciado, por medio de las fotografías recabadas, que comprueban la condición irregular.
* La corriente utilizada en efecto fue la encontrada al momento de realizar la inspección con un valor de 6.56 amp., por lo que no es aceptable el análisis que el regulador señala en el IT, dado que pruebas son contundentes, de igual forma el uso de la tenaza amperimétrica, la cual brinda una exactitud en la medición para detallar lo que el usuario tenía fuera de medición.
* El artículo 22 de los Términos y Condiciones facultan a la empresa a desconectar cuando el usuario final se haya conectado sin el consentimiento de la distribuidora.
* Según el art. 18 de los Términos y Condiciones, SIGET multará a todo usuario que tome energía de manera ilícita […]”.

1. Por medio del acuerdo N.° E-2052-R-2022-CAU, de fecha nueve de noviembre de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., y concedió al señor XXX, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo máximo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días catorce y quince de noviembre de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado venció el día veintinueve del mismo mes y año.

1. El día diecinueve de noviembre del presente año, el señor XXX, manifestó que considera excesivo el cobro que la distribuidora pretende realizar en concepto de energía consumida y no registrada y que, durante la tramitación del procedimiento, presentó la factura de compra de una cámara de refrigeración.
2. El día uno de diciembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

“[…]

* 1. **Argumentos y posiciones de la sociedad AES CLESA**

De conformidad con lo regulado en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la sociedad AES CLESA solicitó, mediante escrito del 4 de noviembre de 2022, el recurso de reconsideración exponiendo su inconformidad respecto con lo establecido en el acuerdo N.° E-1910-2022-CAU, manifestando lo siguiente:

“[…]

* El procesamiento de la irregularidad es correctamente evidenciado, por medio de las fotografías recabadas, que comprueban la condición irregular.
* La corriente utilizada en efecto fue la encontrada al momento de realizar la inspección con un valor de 6.56 amp., por lo que no es aceptable el análisis que el regulador señala en el IT, dado que pruebas son contundentes, de igual forma el uso de la tenaza amperimétrica, la cual brinda una exactitud en la medición para detallar lo que el usuario tenía fuera de medición.
* El artículo 22 de los Términos y Condiciones facultan a la empresa a desconectar cuando el usuario final se haya conectado sin el consentimiento de la distribuidora.
* Según el art. 18 de los Términos y Condiciones, SIGET multará a todo usuario que tome energía de manera ilícita

[…]””

* 1. **Argumentos y posiciones del usuario**

Por medio del acuerdo **E-2052-R-2022-CAU** del 9 de noviembre de 2022 y notificado el 15 de ese mismo mes, se concedió audiencia al señor XXX para que alegara lo que estimara conveniente en defensa de sus intereses respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía. S. en C. de C.V.

En respuesta a dicho acuerdo, con fecha 19 de noviembre de 2022, el señor XXX manifestó su inconformidad, mediante dos correos electrónicos del día 19 de noviembre de 2022, uno a las 10:25 horas y el otro a las 19:25 horas, según se detalla a continuación:

Correo electrónico n.° 1 enviado a las 10:25 horas del 19 de noviembre de 2022.

“[…] Buenos días con mucho agradecimiento por atender mi caso de cobro excesivo de parte de la distribuidora CLESA me dirijo a ustedes .Ellos CLESA dicen que hubo conexión no registrada por 6 meses pero existe un registro de consumo según sus lecturas esto Incremento desde que yo conecte la cámara refrigerante que ellos dicen se observa el cual ya presente pruebas según factura de compra de aparato por tal motivo me gustaría saber en qué se basan para hacer esas aseveraciones sin pruebas reales. Gracias. […]”

Correo electrónico n.° 2 enviado a las 19:25 horas del 19 de noviembre de 2022.

“[…] Buenas noches con mucho agradecimiento me dirijo a ustedes y gracias por atender este caso de cobro excesivo de parte de los señores AES CLESA ellos manifiesta que ha existido una conexión no registrada de septiembre 2021A febrero 2022 y en del reporte que ellos hacen dicen que se observa una cámara refrigerante al interior yo he mostrado factura de cuando adquirí esa cámara por tal motivo me gustaría saber de dónde sacan tan grosera aseveración sin pruebas reales se olvidan que existen las lecturas de medidor mensual que ellos mismos hacen gracias. […]”

* 1. **DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO DE LOS ARGUMENTOS ALEGADOS POR LA SOCIEDAD AES CLESA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El estudio e investigación se ha realizado efectuando la evaluación y el análisis de la información recabada, cuyos resultados se presentan a continuación:

* 1. **Información presentada por la empresa distribuidora como respuesta al acuerdo N.° E-1910-2022-CAU**

Como respuesta al acuerdo N.° E-1910-2022-CAU, la sociedad AES CLESA no presentó información adicional a la ya remitida en las etapas previas.

* 1. **Evaluación y Análisis de la información**
     1. **Estudio de la condición irregular línea adicional fuera de medición**

En escrito presentado, la sociedad AES CLESA menciona lo siguiente:

**Argumento n.° 1 de la sociedad AES CLESA**

“[…] • El procesamiento de la irregularidad es correctamente evidenciado, por medio de las fotografías recabadas, que comprueban la condición irregular. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto a este argumento, debe indicarse que el CAU determinó que existió una condición irregular en el suministro bajo estudio consistente en una línea fuera de medición conectada en la bornera del medidor, la cual tenía la finalidad de impedir el registro total de la energía demandada en el inmueble, tal como lo estableció la empresa distribuidora.

Bajo este contexto, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de la SIGET es basado en las pruebas aportadas por ambas partes y de las pruebas recabadas en la inspección técnica efectuada, no en análisis subjetivos o conjeturas. De tal manera que el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

**Argumento n.° 2 de la sociedad AES CLESA**

“[…] • La corriente utilizada en efecto fue la encontrada al momento de realizar la inspección con un valor de 6.56 amp., por lo que no es aceptable el análisis que el regulador señala en el IT, dado que pruebas son contundentes, de igual forma el uso de la tenaza amperimétrica, la cual brinda una exactitud en la medición para detallar lo que el usuario tenía fuera de medición. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto del método utilizado por la sociedad AES CLESA, se estableció que éste está definido en el artículo 5.2 del procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**; sin embargo, se advierte que el consumo promedio mensual obtenido mediante un proyectado de consumo a partir de lecturas instantáneas de corriente por un valor de **6.56 amperios**, por un período de **16 horas diarias** no es representativo del consumo real del inmueble, debido a su carácter transitorio, así como a la poca precisión en el proceso de toma de la medición, lo que constituye un indicador de la poca representatividad del cálculo realizado por la empresa distribuidora en el presente caso.

Además, se destacan los siguientes puntos por los cuales el consumo promedio mensual de **378 kWh** adicional a los montos ya facturados no es representativo de la demanda del inmueble:

* La empresa distribuidora utilizó una corriente instantánea para su cálculo sin presentar pruebas con las que se pueda determinar que corresponde a la carga promedio de algún aparato eléctrico y no a la demanda pico del inmueble, así como tampoco presentó evidencia que sustente que el valor de corriente de **6.56 amperios** era constante por **16 horas diarias**.
* Dicho valor de corriente no toma en cuenta las cargas inductivas residenciales, ya que el resultado de multiplicar la corriente instantánea por la tensión de servicio nos da la energía aparente del suministro, y no la potencia real, que es la que se factura a los suministros residenciales.
* Cabe destacar que, para cargas residenciales, debido a que los usuarios no suelen tener etapas de compensación de reactivos, ya que por ejemplo, los equipos de refrigeración, las cargas más significativas de este tipo de servicios, suelen presentar un factor de potencia de **0.75**, es decir, que la corriente real que verdaderamente contribuye a la energía registrada en el suministro por lo general es un 25-30% inferior a las lecturas instantáneas que son registradas con un amperímetro, además, la corriente demandada por los equipos no es estática, ya que varía a lo largo del tiempo conforme al ciclo de trabajo y forma de utilización de la carga, cuyos factores de uso suele rondar entre las 8 y 12 horas diarias dependiendo el uso y tiempo que pasen los usuarios en las viviendas, al contrario del criterio de la empresa distribuidora que fijó su uso en **16 horas diarias.**
* Asimismo, el promedio de consumos utilizado por la empresa distribuidora no toma en consideración el factor de potencia de las corrientes instantáneas medidas en la vivienda ni la tensión promedio que realmente está siendo suministra al servicio.
* Los registros de consumos mensuales no aumentaron de forma significativa luego de corregir la condición irregular, indicador de un uso marginal de la línea adicional por parte del usuario, ya sea por desconocimiento o por la poca carga que existe en el inmueble.
* Por lo tanto, se determina que los parámetros establecidos por la empresa distribuidora si bien cumplen su función de demostrar la condición irregular, no cumplen con el fin de utilidad para justificar el consumo promedio mensual establecido ni el método utilizado para el cálculo de recuperación.

Asimismo, es importante mencionar que, debido a la condición encontrada de la línea directa, no fue posible determinar que cargas especificas eran abastecidas por esta, ya que, si bien la cantidad de circuitos coincidían con la mitad del sistema eléctrico de la vivienda, su uso podía variar de conformidad al conocimiento que tuviera el usuario de dicha condición o a la distribución de las cargas en cada circuito para poder establecer su patrón de uso.

Por ello, el CAU concluyó que es más precisa la representación de los consumos obtenidos del censo de carga instalada en el inmueble, pues toma en consideración toda la carga que estaba disponible en los dos circuitos de las instalaciones eléctricas internas del usuario, en vista que luego de la corrección de la condición irregular los consumos no variaron significativamente, tal y como se observa en la gráfica n.° 1 del informe XXX.

Ahora bien, es preciso traer a cuenta que el artículo 5.2, literal i), del procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, define que en caso de no ser satisfactorios los otros métodos descritos en el referido procedimiento, el importe de la energía no registrada podrá ser calculado con base en el **censo de carga instalada**, el cual deberá representar una estimación aproximada del consumo real del suministro, obteniendo con ello valores de consumo fiables, por lo que se establece que para el presente caso es el más representativo de la condición, y no con base en un proyectado de consumo a partir de una lectura instantánea de **6.56 amperios**, debido a su carácter variable y transitorio, como lo ha elaborado la empresa distribuidora en el presente caso.

De ahí que, a partir de la documentación a la que se tuvo acceso, se determinó que para el presente caso es recomendable utilizar el **censo de carga instalada** detallado en la tabla n.° 2 del informe XXX, estableciendo que representa una estimación del consumo real del suministro.

**Argumento n.° 3 y 4 de la sociedad AES CLESA**

“[…] • El artículo 22 de los Términos y Condiciones facultan a la empresa a desconectar cuando el usuario final se haya conectado sin el consentimiento de la distribuidora.

• Según el art. 18 de los Términos y Condiciones, SIGET multará a todo usuario que tome energía de manera ilícita. […]”

**Análisis del CAU:**

En este informe no se realizará valoración alguna sobre los argumentos relacionados a la posible desconexión del usuario y la imposición de una multa, debido a que no tienen ninguna incidencia en lo concluido por el CAU en el informe técnico N.° XXX.

* 1. **CONCLUSIONES**

En consideración con el recurso de reconsideración presentado por la sociedad AES CLESA, el CAU de la SIGET concluye lo siguiente:

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, vídeos, fotografías, órdenes de servicio, informe técnico, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2022.
2. Respecto al recurso de reconsideración presentado por la sociedad AES CLESA como respuesta al acuerdo **N.° E-1910-2022-CAU**, relacionado al cobro facturado en concepto de energía eléctrica consumida y no facturada en el suministro identificado con el **NIC XXX**, se establece que la empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico **N.°** **XXX** que rindió a esta Superintendencia. […]”.
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-1910-2022-CAU, por no estar de acuerdo con el método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a recuperar en concepto de energía no registrada (ENR), por lo que mantiene que en el presente caso fue apropiado estimar la energía a recuperar con base en la lectura de la corriente instantánea encontrada en el inmueble, por valor de 6.56 amperios.

En dicho escrito, también argumentó que se encuentra habilitada para realizar la desconexión del suministro y que en la normativa correspondiente se establece que SIGET sancionará con multa a todo usuario final que consuma energía eléctrica incumpliendo las condiciones contractuales.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

* 1. **Información técnica utilizada por el CAU para determinar la energía no registrada.**

Respecto al cálculo inicial efectuado por la distribuidora basado en la corriente instantánea, el CAU determinó en los informes técnicos N.° XXX e XXX que carece de sustento técnico por las razones siguientes:

* La distribuidora utilizó una corriente instantánea para su cálculo sin presentar pruebas con las que se puede determinar que corresponde a la carga promedio de algún aparato eléctrico y no a la demanda pico del inmueble.
* No justificó el criterio para establecer el valor de 6.56 amperios por 16 horas de uso diario de los equipos eléctricos.
* No se identificaron los equipos eléctricos conectados fuera de medición, para determinar el consumo representativo de la ENR.
* En el valor considerado no se tomaron en cuenta las cargas inductivas de la residencia, sino una energía aparente, distinta a la potencia real.
* Existen registros de consumo de energía posterior a la normalización del servicio eléctrico, que permiten realizar un calculo más real de la ENR.

Con base en lo anterior, debe señalarse que la normativa sectorial establece que la distribuidora debe recopilar la información técnica pertinente, relevante y útil para el cálculo de recuperación de energía consumida, debido a que el monto que se le exige al usuario debe corresponder a un valor de consumo lo más cercano posible a la demanda verdadera de energía, es decir, la potencia que era consumida por los equipos eléctricos que no fueron registrados durante la condición irregular.

Establecido lo anterior, el CAU reiteró que, en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica por una condición irregular, y que, según las características de cada caso, deberá tomarse uno de ellos como idóneo para realizar el cálculo de ENR.

En ese sentido, el CAU determinó que el consumo promedio mensual obtenido mediante un proyectado de consumo a partir de lecturas instantáneas de corriente por un valor de 6.56 amperios, por un periodo de 16 horas no es representativo del consumo real del inmueble debido a su carácter transitorio, así como a la poca precisión en el proceso de toma de medición.

Por lo anterior, debido a las deficiencias que presentaba el método de cálculo de la distribuidora, el CAU utilizó el censo de carga instalado en la vivienda, por considerarlo más representativo del consumo real de energía eléctrica del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC XXX.

* 1. **Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.**

El CAU en el informe técnico N.° XXX concluyó lo siguiente:

* La investigación y el dictamen realizado ha partido de los hechos o pruebas, que durante el proceso han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2022.
* La empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° XXX que rindió a esta Superintendencia.

Respecto al argumento de la distribuidora, relacionado a que la irregularidad está correctamente evidenciada por medio de las fotografías recabadas que comprueban la condición irregular, se aclara que el CAU, determinó que la distribuidora comprobó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, pero no validó el método utilizado y fundamentó técnicamente la improcedencia del mismo.

Respecto a lo dispuesto en los artículos 18 y 22 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2022, corresponde indicar que la distribuidora los menciona en su recurso sin ningún contexto y sin indicar cual es la finalidad de referirse a ellos.

Por otra parte, dichas disposiciones no tienen vinculación alguna con lo establecido en el acuerdo N.° E-1910-2022-CAU respecto a la existencia de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y la determinación del monto que puede recuperar la empresa distribuidora, por lo que no tiene sentido emitir alguna valoración sobre los mismos.

* 1. **Sobre lo planteado por el usuario**

Mediante la respuesta presentada por el señor XXX, el día diecinueve de noviembre de este año, se aclara al usuario que la prueba presentada (factura de compra de equipo de refrigeración); ha sido considerada dentro del análisis realizado en los informes técnicos N.° XXX e XXX.

Dicha prueba si bien es cierto no desvirtúo la existencia de la condición irregular, permitió establecer que el método idóneo para el cálculo de la ENR, era el censo de carga; debido a que en la facturación de los meses de febrero del año 2022 a la fecha de emisión del informe técnico N.° XXX, se registró un incremento en el consumo de energía eléctrica en razón a la compra del equipo de refrigeración el día 13 de enero de este año.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° XXX rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-1910-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor XXX la cantidad de DOSCIENTOS UNO 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 201.90) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, se informa que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-1910-2022-CAU emitido el día once de octubre de este año.
2. Hacer saber a las partes que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.
3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente